

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Proceso N°. 11001400305020200010000

Se procede a decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora interpusiera en contra el auto de fecha 05 de febrero de 2021 (fl. 20 C-1), dictado dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía de Banco Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Juan Sebastián Bogotá Castilla., por medio del cual no se tiene en cuenta la notificación del mencionado convocado.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que el extremo demandante cumplió a cabalidad la notificación del demandado como lo impone el art. 8 del Decreto 86 del 2.020, norma que en su sentir prevalece sobre los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en virtud de lo estipulado en el art. 40 de la ley 153 de 1887 que modificó el el art. 624 de C.G.P., dado que dicho decreto prevalece sobre las normas anteriores desde el momento que entró a regir.

Adiciona que se las normas procesales son de orden público y aplicación inmediata, no estableciendo el mencionado Decreto ningún tipo de restricción o excepción que impidiera notificar en aplicación de dicha norma respecto de los procesos iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, por lo que solicita sea revocado el proveído atacado y en su lugar se tenga en cuenta la notificación del demandado y como quiera que ya venció el término correspondiente, se emita auto que ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

El Despacho de la nueva revisión del proceso observa que en efecto le asiste razón al apoderado inconforme, toda vez que, si bien es cierto la demanda fue radicada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el 04 de junio de esa misma anualidad, también lo es el hecho que la orden apremio a enterársele a la parte pasiva, se emanó sólo hasta 02 de julio del

2020, es decir en vigencia de referido decreto, con lo cual las diligencias tendientes a la notificación del demandado JUAN SEBASTIÁN BOGOYA CASTILLA, elaboradas y remitidas en acatamiento a dicha norma, deberán tenerse en cuenta en el presente asunto.

Por lo que así las cosas, preciso será revocar el auto atacado y proceder a corregir el error presentado, para en su lugar tener en cuenta las diligencias tendientes a la notificación del demandado emanando en proveído de esta misma fecha la decisión de instancia correspondiente.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (fl. 20 C-1), por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA las diligencias tendientes a la notificación del demandado JUAN SEBASTIÁN BOGOYA CASTILLA, de lo cual se dispondrá adecuadamente en proveído de esta misma calenda.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 16 NOV 2021 de hoy
10:00 a.m.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 12 NOV 2021

38

Proceso No. 11001400305020200010000
Auto Seguir Adelante la Ejecución No. 069.

Procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo de **menor** cuantía, adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, En contra de **JUAN SEBASTIÁN BOGOYA CASTILLA**.

A N T E C E D E N T E S:

1. La parte actora actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en los pagarés obrantes a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

2. Mediante auto del dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fl. 15 y vto., C-1), esta sede judicial libró mandamiento de pago, accediendo a las pretensiones por los capitales insolutos e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones propias de la certificación emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los correspondientes intereses de plazo pactados en los caratulares aportados.

3. De la anterior decisión fue notificado el convocado de conformidad con lo dispuesto en art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad conferida por la ley no contestó la demanda ni canceló la obligación.

5. Corresponde, por lo expuesto, dictar AUTO en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

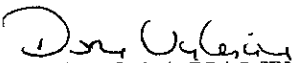
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos plasmado en el mandamiento de pago emitido con las anotaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ejúsdem, teniendo en cuenta las precisiones sobre intereses hechas en el mandamiento de pago y en la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$3.975.000=, como agencias en derecho.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por publicación en el Estado No. 42 de hoy 16 NOV 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARIA.